

**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**  
**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA**



**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0013 -2015-INIA**

Lima, 22 ENE. 2015

**VISTOS:**

El Oficio N° 0407-2014-INIA-EEAI-PUN/D y el Informe N° 011-2015-

INIA-OAJ;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 22 de octubre de 2014, el señor Mario Hernán Catacora Pinazo presentó ante el Director de la Estación Experimental Illpa – Puno, Ing. Edmundo Benjamín Vilca Quispe, una solicitud de información, para la expedición de copias fedateadas de: (i) Memorando N° 0125-2014-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 13 de octubre de 2014, (ii) Libro de Registro de documentos remitidos, donde obra registrado el Memorando N° 0125-2014-INIA-EEAI-PUN/D y (iii) Oficio N° 038-2014-INIA-EEAI-PUN/D del 13 de octubre de 2014;

Que, posteriormente, luego de haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante con fecha 13 de noviembre de 2014, dentro del plazo legal correspondiente, interpuso recurso de apelación contra la denegatoria a su pedido de información;

Que, mediante Oficio N° 0407-2014-INIA-EEAI-PUN/D del 4 de diciembre de 2014, el Director de la Estación Experimental Illpa – Puno remitió el referido escrito de apelación para someterlo a la respectiva evaluación y análisis, dejando constancia en el mencionado oficio que mediante Carta N° 012-2014-EEAI-PUN/D, de fecha 15 de noviembre de 2014 y recibida por el apelante el 21 de noviembre de 2014, se le remitieron las copias fedateadas de los documentos solicitados;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 206.1) del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que supone lesionar, desconocer o violar un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos precisados en dicho dispositivo legal, siendo impugnables solamente los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión; según lo establecido en el numeral 206.2) del artículo 206° de la referida Ley; siendo precisamente uno de los recursos administrativos, el de apelación;



Que, al respecto, cabe señalar que atendiendo lo dispuesto en los artículos 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los requisitos formales de los escritos y los recursos impugnativos que se presentan ante la administración pública, habiéndose efectuado una debida evaluación del Recurso de Apelación interpuesto el 13 de noviembre de 2014 por Mario Hernán Catacora Pinazo, se advierte que el mismo cumple con las formalidades exigidas en la precitada norma, no hallándose inmerso en ninguna de las causales de inadmisibilidad, por lo que debe procederse a su análisis jurídico, conforme a su naturaleza;

Que, en ese orden de ideas, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, respecto al mencionado recurso de apelación, el señor Mario Hernán Catacora Pinazo refiere que con fecha 22 de octubre de 2014 solicitó copias fedateadas de (i) Memorando N° 0125-2014-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 13 de octubre de 2014, (ii) Libro de Registro de documentos remitidos, donde obra registrado el Memorando N° 0125-2014-INIA-EEAI-PUN/D y (iii) Oficio N° 038-2014-INIA-EEAI-PUN/D del 13 de octubre de 2014, sin que a la fecha de presentación del recurso de apelación se haya cumplido con remitir dichas copias, por lo que el objeto de su apelación es que su solicitud sea atendida por el Superior y se respete su derecho a la información solicitada;

Que, sobre el particular, merece tenerse presente que mediante Oficio N° 0407-2014-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 4 de diciembre de 2014, el Director de la EEA IIIpa – Puno, Ing. Edmundo Benjamín Vilca Quispe, refiere que mediante Carta N° 012-2014-EEAI-PUN/D del 15 de noviembre de 2014, se cumplió con atender la solicitud formulada por el apelante, adjuntando en dicha Carta los documentos solicitados, produciéndose así, la sustracción de la materia del recurso de apelación presentado;

Que, por tanto, siendo materia del recurso de apelación que obra en autos la atención del requerimiento de información efectuado por el señor Mario Hernán Catacora Pinazo y visto que el Director de la EEA IIIpa – Puno mediante Carta N° 012-2014-EEAI-PUN/D del 15 de noviembre de 2014, recibida por el recurrente el 21 de noviembre de 2014, dio atención a dicho requerimiento, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo cuestionado;

Que, en ese sentido, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece expresamente las causales mediante las cuales puede declararse la nulidad de los actos administrativos;



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**



**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0013 -2015-INIA**

Lima, 22 ENE. 2015

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en infundado, por cuanto su derecho a la información no se ha visto vulnerado, toda vez que mediante Carta N° 012-2014-EEAI-PUN/D se le remitieron los documentos requeridos mediante solicitud, de fecha 22 de octubre de 2014;

Que, por lo antes expuesto, tomando en consideración lo señalado por la Dirección de la EEA IIIpa - Puno en su Oficio N° 0407-2014-INIA-EEAI-PUN/D y lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 011-2015-INIA-OAJ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso p) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 10-2014-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Mario Hernán Catacora Pinazo, por cuanto su solicitud de información fue atendida mediante Carta N° 012-2014-EEAI-PUN/D.

**Artículo 2º.-** Con el presente acto se da por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º.-** Notificar la presente Resolución al apelante, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**Regístrate y Comuníquese**

